



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado en contra de **FERNANDO MARTÍNEZ NOSA** por el punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **24 DE JULIO DE 2023**.

Para notificar al procesado que no pudo serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del microsítio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **14 DE AGOSTO DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.

Sandra Julieth Cortés Samacá
Secretaria

RI 21-480A

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 14 DE AGOSTO DE 2023:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado **en contra de RGRR** por el punible de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **28 DE MARZO DE 2023**.

Para notificar a los intervinientes que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **14 DE AGOSTO DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.

Sandra Julieth Cortés Samacá
Secretaria

RI 21-480A

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 14 DE AGOSTO DE 2023:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

Magistrada ponente: Paola Raquel Álvarez Medina.
Radicado: 68001-6000-159-2020-05728-01 (21-480A)
Procesado: Fernando Martínez Nosa.
Delito: Hurto calificado y agravado.
Decisión: Confirma sentencia.

APROBADO ACTA No. 706

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Fernando Martínez Nosa**, contra la sentencia del 18 de junio de 2021, mediante la cual, el Juzgado Primero Penal Municipal de Bucaramanga con función de conocimiento lo condenó a la pena de 15 meses y 22 días de prisión al hallarlo responsable penalmente del delito de hurto calificado y agravado.

HECHOS

Según el escrito de acusación, el 7 de noviembre de 2020, sobre las 02:00 p.m., el señor Iván Darío Osma Pasachoa ingresó a su vivienda ubicada en la carrera 5 N° 39-40 del barrio Alfonso López de Bucaramanga, dejando aparcada al frente su motocicleta de placas NIF-65E marca Yamaha FZ-S color gris y negro. Luego de varios minutos salió de la casa, pero ya no estaba el velocípedo, por lo que indagó con unas menores de edad que estaban allí, indicándole que a la vuelta de la casa se encontraba una patrulla de la policía con un sujeto y una motocicleta; entonces, se dirigió a ese lugar, siendo informado que Fernando Martínez Nosa y otra persona no identificada se apoderaron de la misma, pero fue recuperada.



ACTUACIÓN PROCESAL

- 1.** El 8 de noviembre de 2020, ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Bucaramanga con función de control de garantías, se impartió legalidad a la captura de Fernando Martínez Nosa; asimismo, la agencia fiscal le corrió traslado del escrito de acusación del procedimiento abreviado, por el delito de hurto calificado y agravado (arts. 239 inc. 2º, 240 inc. 1º y 241 Nº 10º del C.P.), cargos que aceptó. Fernando fue dejado en libertad porque la agencia fiscal no solicitó medida de aseguramiento.
- 2.** El día siguiente el escrito de acusación aludido fue enviado al centro de servicios judiciales para someterse a reparto, correspondiéndole al Juzgado Primero Penal Municipal de Bucaramanga con función de conocimiento, despacho que el 3 de junio de 2021 instaló la audiencia de verificación de allanamiento, oportunidad en la cual Martínez Nosa indicó que la aceptación de cargos es libre, consiente y voluntaria, así como que la víctima fue indemnizada integralmente y la motocicleta objeto de hurto se encuentra en poder de su propietario, por lo que el despacho le impartió aprobación al allanamiento; acto seguido, corrió traslado del artículo 447 del C.P.P.
- 3.** Mediante sentencia del 18 de junio de 2021 se profirió sentencia condenatoria en contra de Fernando Martínez Nosa por el delito de hurto calificado y agravado, determinación que apeló su apoderado judicial, quien procedió a sustentar la alzada dentro del término legal.
- 4.** El 4 de agosto de 2021 las diligencias ingresaron por reparto a esta magistratura, para lo de su cargo.

SENTENCIA IMPUGNADA

El juez de primera instancia estimó¹ acreditada la ocurrencia del reato acusado y la responsabilidad penal de Fernando Martínez Nosa, con fundamento en la aceptación de cargos que respondió a una manifestación

¹ Pág. 27 en adelante. Expediente digital.



consciente, libre y voluntaria, estando debidamente asesorado por su defensor, así como con los elementos materiales de prueba expuestos, por lo que dictó sentencia condenatoria en su contra.

En consecuencia, el *a quo* condenó al prenombrado a la pena de 15 meses y 22 días de prisión; además, le impuso la sanción accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le denegó el acceso a los subrogados penales, así como la prisión domiciliaria prevista en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002.

En cuanto a este último aspecto que fue objeto de disenso por parte de la defensa, consideró que, si bien el sentenciado es padre de unos menores de edad, lo cierto es que no se hace acreedor de la gracia implorada, comoquiera que, en virtud del artículo 1º de la Ley 750 de 2002, presenta antecedentes penales, pues en el año 2019 ese mismo despacho lo condenó por el delito de lesiones personales dolosas; aunado a ello, tampoco se acreditó los requisitos establecidos por la jurisprudencia, en el sentido de demostrar la inexistencia de otros familiares que puedan colaborar con el cuidado y atención de los infantes, pues no es una garantía para el procesado sino para salvaguardar los intereses de los menores de edad.

Recalcó que no se advierte un latente o eventual abandono de los hijos del sentenciado pues, de acuerdo a los soportes allegados al expediente, de la declaración extra proceso una ciudadana señala ser la cuidadora de ellos, comoquiera que su progenitora los abandonó; empero, resaltó que justamente la madre de ellos es la llamada a asumir su cuidado y propender por su bienestar, en virtud del principio de solidaridad y las obligaciones legales que le asisten.



RECURSO DE APELACIÓN

La defensa de Fernando Martínez Nosa² solicita que se revoque la sentencia de primer grado para que, en su lugar, se le conceda a su prohijado la condición de padre cabeza de familia y, por ende, la prisión domiciliaria de que trata la Ley 750 de 2002. Para el efecto, explica que las exigencias del a quo son excesivas, en el sentido de exigir una constancia del ICBF para acreditar que no existen familiares cercanos que asuman el cuidado de los menores de edad, invadiendo los derechos del procesado posibilitando que esa institución asuma la custodia de sus hijos, máxime que la conducta punible cometida no tiene mayor relevancia para la política criminal, pues la motocicleta hurtada se encontraba abandonada.

Recalca que Martínez Nosa ha asumido con responsabilidad la crianza de sus descendientes menores de edad, así como su manutención y demás acciones inherentes a su rol, sin que sea necesario demostrar el paradero de la madre de aquellos y demás familiares, pues el encartado es quien ha asumido tal función, conforme lo declaró la señora Edy Yohanna García el 8 de marzo de 2021. Aduce que la jurisprudencia determina las condiciones que se deben cumplir para otorgarse la calidad de padre cabeza de familia, lo cual se ajusta al presente caso, pues Fernando Martínez ejerce la custodia de sus hijos menores de edad y, “la única fórmula para dejar sin efecto la figura legal de custodia con pruebas sobrevinientes que acrediten tal calidad las cuales se anexaron en el expediente.

Asimismo, aclaró que los vecinos y testigos acreditaron que Martínez Nosa es quien tiene la calidad de padre cabeza de familia de los menores de edad, cumpliendo los requisitos legales para alcanzar tal gracia, pues (i) los infantes son hijos legítimos, (ii) no cuenta con antecedentes penales, (iii) su actividad laboral es lícita y, (iv) el delito investigado no se encuentra prohibido legalmente; igualmente, cuenta con arraigo, labora para sostener a su familia mediante la crianza de pollos en una parcela, lo cual no fue valorado por el juez de primer grado.

² Pág. 21 en adelante. Expediente digital.



NO RECURRENTES.

El término de traslado para los no recurrentes venció en silencio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De acuerdo con el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, la persona madre o padre cabeza de familia podrá purgar la pena en el lugar de su residencia o, en su defecto, en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel domicilio, siempre que su desempeño personal, laboral, familiar o social permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

Agrega el inciso tercero del citado artículo que el beneficio de la prisión domiciliaria por ser madre o padre cabeza de familia no se aplicará a los autores o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Entonces, para que el sentenciado tenga derecho a la prisión domiciliaria se requiere (a) que sea madre o padre cabeza de familia, (b) que su desempeño personal, laboral, familiar o social permita colegir que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo; (c) que la sentencia no se haya impuesto por delitos de genocidio, homicidio, delitos contra el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada; (d) que no registre antecedentes penales, salvo por delitos políticos o culposos³.

³ Conjunto de requisitos que ratifica la sentencia del 31 de mayo de 2017, radicado 46.277.



Ahora bien, para determinar si una mujer o un hombre tiene la calidad de madre o padre cabeza de familia, el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, señala que es madre o padre cabeza de familia, quien siendo soltero o casado, ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores de edad propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

Definición sobre la que la Corte Constitucional precisó:

*[p]ara tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, **que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.**⁴ (Negrilla fuera del texto)*

De otra parte, el Alto Tribunal Constitucional ha sido claro en que la aplicación de la sustitución de la pena de prisión intramural por la prisión domiciliaria cuando se es madre o padre cabeza de familia no es un derecho de los implicados, pues tiene como fin la protección del menor que puede encontrarse en inminente riesgo⁵.

2. En el caso de trato, conforme a los registros civiles de nacimiento⁶ allegados por la defensa en el traslado del artículo 447 del C.P.P., se demostró que efectivamente el procesado Martínez Nosa es padre de A. F. y J.F. Martínez Pinzón, de 5 y 12 años, respectivamente, pero además que registra como su progenitora la señora Yanide Pinzón Hernández

⁴ Sentencia SU – 388 de 2005.

⁵ Sentencia C-184 del 4 de marzo de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ Pág. 96 y 97. Expediente digital. Registros civiles de Nacimiento N° 55231506 y 50231933.



identificada con cédula de ciudadanía N° 63.545.961, quien incluso fue la persona a la que pidió que se le comunicara, al abonado telefónico 322-8781026, de su captura el 7 de noviembre de 2020, cuando ocurrieron los hechos, conforme obra en el Acta de Derechos del Capturado, lo que permite colegir que no ha sido completamente ajena de la situación ni de su núcleo familiar, pues incluso en el Acta de Incautación de la motocicleta, Martínez Nosa indicó tener como estado civil “*unión libre*” y suministró como dirección de residencia la calle 35N 8 A 01 del barrio Café Madrid y el teléfono 322-8781026, este último coincidiendo con el que aportó para obtener comunicación con la madre de sus hijos menores de edad.

Asimismo, en declaración extra proceso del 8 de marzo de 2021, la señora Edy Johanna García Ortiz manifestó que conoce desde hace 12 años al procesado y que es la encargada de cuidar y alimentar a sus hijos, para lo cual Fernando le paga \$800.000 pesos mensuales; de otro lado, se arrimaron documentos que dan cuenta de la actividad laboral del acusado y manifiesta escuetamente que la señora Pinzón Hernández abandonó el hogar.

No obstante, sin considerar que esto último hubiera sido comprobado, pues se trata de una simple manifestación, no se comprobó la incapacidad física o mental de Yanide Pinzón Hernández para proveer afecto y cuidado a sus hijos menores de edad, máxime que es su deber como lo demanda el artículo 411 del Código Civil, ante la ausencia del procesado; aunado a ello, tampoco se probó que no exista otro integrante de su familia extensa que pueda asistirlo mientras este purga la pena, en virtud del principio de solidaridad⁷, quienes eventualmente podrían asumir el cuidado y protección que

⁷ Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T – 215 del 2018, ha señalado, en relación con el principio de solidaridad familiar que: “*Así mismo, esta Corporación ha definido el principio de solidaridad como “un deber, impuesto a toda persona por el sólo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo.*”

De esta manera, el principio de solidaridad impone a cada miembro de nuestra sociedad, el deber de ayudar a sus parientes cuando se trata del disfrute de sus derechos a la salud y a una vida digna, deber que tiene mayor grado de compromiso cuando se trata de las personas de la tercera edad, quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta, debido a las aflicciones propias de su edad o por las enfermedades que los aquejan y, por ello, no están en capacidad de procurarse su auto cuidado y requieren de alguien más, lo cual en principio es una competencia familiar, a falta de ella, el deber se radica en la sociedad y en el Estado, que deben concurrir a su protección y ayuda”.



requieren los niños, todo lo cual descarta su condición de padre cabeza de familia.

Por último, pero no menos importante, debe resaltarse que Fernando Martínez Nosa tampoco satisfizo el requisito objetivo previsto en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, que reza:

“Artículo 1°. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

*La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada **o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.** (...).”* (Negrilla de la Sala).

Lo anterior, comoquiera que, tal como lo refirió el *a quo*, al interior del proceso penal con radicado N° 68001-6000-161-2015-00204, mediante sentencia del 11 de junio de 2019, ese mismo despacho judicial condenó a Martínez Nosa a la pena de 32 meses de prisión por el delito de lesiones personales dolosas, determinación que cobró ejecutoria y cuya pena es vigilada por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de esta localidad, circunstancia que adicionalmente impide la concesión de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, en caso de que hubiera acreditado tal condición.

En conclusión, como no hay lugar a otorgar la prisión domiciliaria a su favor, se confirmará la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



Apelación sentencia abreviada - Rad: 68001-6000-159-2020-05728-01 (21-480A)
Procesado: Fernando Martínez Nosa.
Decisión: Confirma sentencia del 18 de junio de 2021.

RESUELVE:

Primero: Confirmar la sentencia impugnada de origen, fecha y contenido anotados, por las razones expuestas.

Segundo: La presente providencia se notifica en estrados, sin perjuicio de la personal que debe intentarse de conformidad con el artículo 169 del C.P.P. Contra la misma procede el recurso extraordinario de Casación. Una vez ejecutoriada, regresen las diligencias a la oficina de origen.

CÚMPLASE

Los Magistrados,

PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA

JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN

JUAN CARLOS DIETTES LUNA

 Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROYECTO REGISTRADO A TRAVÉS DEL EXCEL INSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE ESTA SALA ESPECIALIZADA EL **25 DE ABRIL DE 2023.**

El expediente obra en un cuaderno digital de OneDrive

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Discutido y Aprobado virtualmente por Acta No. 274.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sería del caso que la Sala resolviera el recurso de apelación interpuesto por la defensa de RGRR, contra la sentencia sancionatoria del 1º de marzo de 2022 mediante la cual el Juzgado Primero Promiscuo de Familia con Función de Conocimiento en Responsabilidad Penal para Adolescentes de Barrancabermeja, lo declaró responsable del delito de lesiones personales culposas, sino se observara que en el trámite se incurrieron en defectos que afectan la legalidad y determinan declarar la nulidad de lo actuado.

HECHOS

Fueron plasmados por la primera instancia de la siguiente manera: *Se refiere en el escrito de acusación que el 15 de julio de 2016, se formula denuncia por el señor Faustino Rondón Gutiérrez con el joven RGRR por el delito de lesiones personales culposas agravado por fuga, exponiendo que los hechos ocurrieron el día 14 de julio de 2016 siendo las 18:15 horas, en áreas del semáforo de obras públicas de la calle 60, vía Llanito Postobón, la víctima se encontraba manejando la motocicleta KYMCO ACTIV 110, de placas QVY-21B color negro en donde el parrillero era el compañero sentimental el señor Faustino Rondón Gutiérrez donde por el lado izquierdo de la motocicleta caen al piso, frente al lugar de los hechos esta -sic- ubicada una tienda el cual junto con la pareja sentimental le prestan los primero -sic- auxilios a la señora Florencia Patiño Pava. El joven el cual fue el ocasionante del accidente se acerca a la víctima amenazándola enojado con el casco intenta agredirla que*

el -sic- vivía -sic- en el barrio San Silvestre aduciendo que por ser menor de edad no se le puede iniciar acción legal alguna, la víctima fue llevada a la Clínica -sic- Magdalena donde es atendida por el seguro de la motocicleta toda vez que el adolescente ocasionante huyó -sic- del lugar de los hechos si -sic- dejar documentación alguna (...) Adicionando el ente acusador, en audiencia concentrada, que el factor determinante del accidente de tránsito, era haberse adelantado cerrando y transportar elementos que afectaban la visibilidad por parte del adolescente, consistiendo ello en la violación al deber objetivo de cuidado que se reprocha al acusado.

Con ocasión del accidente de tránsito, la víctima es valorada en 3 ocasiones en el IML emitiéndose último informe de -sic- pericial de clínica forense de fecha 27 de septiembre de 2016 que concluyó una incapacidad médico legal definitiva de 10 días y secuelas médico legales consistentes en deformidad física que afecta el cuerpo en forma permanente.

ACTUACIÓN PROCESAL

El traslado del escrito de acusación se materializó según lo consignado con bolígrafo en el documento visible a folio 67, el 5 de abril de 2019, oportunidad en la que se le atribuyó a RGRR el delito de lesiones personales culposas agravadas regulado en los artículos 111, 112 inciso 1º, 113 inciso 2º, 117, 120 y 110 numeral 2º del CP.

La audiencia concentrada tuvo lugar el 3 de febrero de 2020¹. El juicio oral se adelantó en las sesiones del 27 de agosto de 2021², 24 y 28 de enero³, 18 de febrero de 2022 oportunidad en la que finalizó la práctica probatoria, se alegó de conclusión y se emitió el sentido del fallo. La providencia se emitió el 1º de marzo de 2022.

¹ Acta de audiencia, folio 16 expediente.

² Acta de audiencia 27 de agosto de 2021.

³ Actas de audiencias 24 y 28 de enero de 2022.

DECISIÓN RECURRIDA

Mediante providencia de 1º de marzo de 2022 el Juzgado Primero Promiscuo de Familia con Función de Conocimiento en Responsabilidad Penal para Adolescentes de Barrancabermeja, declaró responsable a RGRR del delito de lesiones personales culposas, en consecuencia, le impuso sanción correspondiente a dieciocho (18) meses de reglas de conducta y amonestación.

Como fundamento de su decisión señaló la instancia que a partir de los testimonios de Faustino Rondón y Florencia Patiño, ocupantes del vehículo de placas QVY-21B, era posible inferir más allá de toda duda razonable que el entonces adolescente ocasionó el accidente de tránsito en el que resultó lesionada la mujer en cuestión, dado que manejaba en zig-zag y a alta velocidad.

Denotó que la identidad del adolescente se pudo establecer, pese a la no elaboración de IPAT, en virtud que las víctimas lograron tomar las placas del velocípedo y concomitante al accidente intercambiaron palabras con aquél, los que les permitió conocer que era éste y no otro quien conducía aquél 14 de julio de 2016. Lo que fue corroborado a través de las actividades de investigación, respecto de las que resaltó no vulneraron derechos o garantías fundamentales de indiciado, pese a la no presencia del defensor de familia.

Tuvo en cuenta la reconstrucción del accidente realizada el 31 de mayo de 2018 por el agente de tránsito Luis Hernando Vásquez Jiménez, a partir de la cual determinó las características de la vía y la posible causa del accidente, erigida en la declaración de la víctima, ello es *adelantar cerrando y como factor contribuyente transportar cosas que disminuyan la visibilidad o que incomoden la visibilidad*, las cuales atribuyó a RGRR en calidad de conductor del vehículo de placas MXP-13D.

Concluyó que el accidente de tránsito tuvo ocurrencia debido precisamente a tales causas, específicamente porque la motocicleta conducida por el entonces adolescente tenía adaptada una estructura metálica que disminuía la visibilidad y dificultada el desplazamiento, pese a lo cual no tuvo la precaución de adelantar teniendo en cuenta los demás actores de la vía, supuestos en los que erigió la infracción al deber objetivo de cuidado por los que emitió sentencia sancionatoria.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión adoptada, la defensora de RGRR interpuso apelación con el propósito que se revoque la sentencia sancionatoria y en su lugar se le absuelva del delito por el que fue acusado.

Como fundamento de la alzada señaló la recurrente que distinto a lo concluido por la instancia, la fiscalía no cumplió con la carga a efectos de demostrar más allá de toda duda razonable la materialidad de la conducta y la responsabilidad que le atribuyó al entonces adolescente, ello de un lado porque la reconstrucción del accidente y la causa probable del mismo se erigieron a partir de la versión de la víctima, ya que al momento del siniestro no se elaboró croquis, ni se tomaron los datos de los conductores; de otro lado porque existe duda con relación a la participación de RGRR en los hechos por los cuales fue acusado.

Relió que no existe evidencia física que determine la secuencia del accidente, tampoco las características de la motocicleta, a efectos de concluir como lo hizo la instancia que la misma tenía adaptada una estructura metálica que dificultaba el tránsito y la visibilidad.

Señaló que en los hechos jurídicamente relevantes consignados en el escrito de acusación, no se atribuyó concretamente ninguna conducta a partir de la cual se le pudiera imputar a RBRR un acto culposo, máxime cuando lo

determinado por la fiscalía no corresponde ni a la versión de la víctima ni a la reconstrucción realizada por el experto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia.- Conforme al numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el canon 163, numeral 3º de la Ley 1098 de 2006, esta Sala es competente para conocer el recurso de apelación invocado por la defensa de RGRR contra la sentencia sancionatoria proferida el 1º de marzo de 2022, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia con Función de Conocimiento en Responsabilidad Penal para Adolescentes de Barrancabermeja, dentro del proceso que se le sigue a aquél por el delito de lesiones personales culposas agravadas.

Como se desprende del acápite en el que la Sala realizó el recuento procesal, el presente trámite se rituló conforme al procedimiento penal abreviado regulado por la Ley 1826 de 2017, así, la fiscalía corrió traslado del escrito de acusación a RGGB el 5 de abril de 2019, oportunidad en la que le enrostró los cargos de lesiones personales culposas agravadas, contenido en la Ley 599 de 2000, artículos 111, 112 inciso 1º, 113 inciso 2º, 117, 120 y 110 numeral 2º del CP.

No obstante es claro que si tales eran las lesiones por las cuales se inició la acción penal en contra del citado, estas no se encuentran enlistadas dentro del artículo 534 del Código de Procedimiento Penal, dado que ese catálogo se incluyen las reguladas en los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal, lo que implica que cuando se agravan (artículo 121 del CP) por cualquiera de las causales contempladas en el artículo 110 de la misma disposición, como en este caso, el trámite que debe impartir es el regulado en la Ley 906 de 2004.

Dicho error en el que incurrió la fiscalía y también la Juez de instancia quien en la audiencia concentrada, momento en que se debe subsanar las irregularidades que afectan el proceso, trastocó los cimientos del procedimiento y de contera los derechos fundamentales del entonces adolescente, específicamente al debido proceso y a ser juzgado con observancia de las formas propias de cada juicio (artículo 29 Constitucional).

Si bien la defensa no advirtió dicho yerro ni al momento del traslado del escrito de acusación, ni en la audiencia concentrada y menos en el transcurso del juicio oral o dentro de su recurso, dado que se limitó a alegar la inocencia de su prohijado, lo cierto es que tal actitud no puede entenderse como convalidación de la irregularidad, pues la misma al afectar el debido proceso y su esencia misma no puede estar sujeta a la convalidación de las partes.

La única forma de subsanar el yerro que afectó todo el proceso es declarar la nulidad de todo lo actuado a partir inclusive del traslado del escrito de acusación, para que se proceda conforme al principio de legalidad y al debido proceso.

Si bien los dos sistemas procesales tienen similitudes, dado que ambos son orales y comparten ciertos principios, lo cierto es que según la jurisprudencia la finalidad del procedimiento penal abreviado es en términos generales descongestionar la justicia penal, así con dicho propósito *la Ley 1826 instauró, dentro del mismo Código de Procedimiento Penal, un procedimiento especial abreviado, adyacente al ordinario. Mientras éste está compuesto por cinco (5) audiencias (imputación, acusación, preparatoria, juicio oral y lectura de fallo), aquél quedó conformado solamente por dos (2): audiencia concentrada y juicio oral. Para ello, se eliminaron las de los extremos y se sustituyeron por traslados: del escrito de acusación y de la sentencia, respectivamente; así mismo, las de acusación y preparatoria se fundieron en la audiencia concentrada.*

Ese procedimiento se diseñó para las conductas estimadas como de menor lesividad, tomando como parámetro objetivo el catálogo de delitos querrelables (CSJ SP685 de 2019, radicado 54455).

Luego, como dentro de ese catálogo de conductas que el legislador estimó como de menos lesividad no se encuentran las lesiones personales culposas agravadas, no le era factible a la fiscalía aplicar dicho procedimiento abreviado, puesto que no es resorte de las partes escoger el procedimiento que quieren aplicar, dado que ello se encuentra legal y plenamente regulado.

Así, en el presente caso, el procedimiento debió iniciarse con la formulación de imputación y seguir con las fases establecidas en el proceso penal regulado por la Ley 906 de 2004, como no se hizo se desconoció las formas propias del juicio y de contera el derecho al debido proceso, defecto que tampoco se subsana a partir de la decisión adoptada por la instancia en torno a la agravante enrostrada (absolución).

El remedio extremo de la nulidad es el único que puede subsanar tal yerro y ello como se dijo, cobija desde el acto mismo del traslado del escrito de acusación.

Adicionalmente a ese defecto procedimental absoluto que por sí mismo es suficiente para retrotraer la actuación incluyendo el mismo traslado realizado, también se incurrió en un defecto que afectó el trámite y el debido proceso que le asistía a RGRR, tal como tangencialmente lo refirió la recurrente, esto por cuanto la fiscalía al momento de realizar el traslado del escrito de acusación, no le enrostró ningún acto del cual pudiera derivarse la comisión de un ilícito, menos el de lesiones personales culposas por el que finalmente fue sancionado.

Según el artículo 337 en concordancia con el 538 del CPP el escrito de acusación debe contener, entre otros elementos: *una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible.*

Esta exigencia no resulta accidental, baladí o una simple formalidad, teniendo en cuenta que la claridad con la que se determinen los hechos no sólo comporta una expresión del debido proceso que le asiste a la persona vinculada de conocer los cargos por los cuales se ha iniciado la acción penal en su contra, sino que determinan los derroteros probatorios, el debate puntual y limita la decisión del juez dado que no podrá emitir una decisión por hechos que no fueron acusados o imputados tratándose del trámite ordinario.

En la sentencia SP741 de 2021, radicado 54658 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó respecto a la estructuración de los hechos jurídicamente relevantes que resulta imprescindible que: *(i) se interprete de manera correcta la norma penal, lo que se traduce en la determinación de los presupuestos fácticos previstos por el legislador para la procedencia de una determinada consecuencia jurídica; (ii) el fiscal verifique que la hipótesis de la imputación o la acusación abarque todos los aspectos previstos en el respectivo precepto; y (iii) se establezca la diferencia entre hechos jurídicamente relevantes, hechos indicadores y medios de prueba, bajo el entendido que la imputación y la acusación concierne a los primeros, sin perjuicio de la obligación de relacionar las evidencias y demás información recopilada por la Fiscalía durante la fase de investigación –entendida en sentido amplio–, lo que debe hacerse en el respectivo acápite del escrito de acusación (CSJ SP, 08 Marzo 2017, Rad. 44599; CSJSP, 08 Marzo 2017, Rad. 44599, CSJ SP1271-2018, Rad. 51408; CSJ SP072-2019, Rad. 50419; CSJ AP283-2019, Rad. 51539; CSJ SP384-2019, Rad. 49386, entre otras)*

En la citada providencia también reiteró la Corporación la posición frente a cuáles son los aspectos que debe precisar la Fiscalía en los hechos

jurídicamente relevantes, así: (i) cuál fue el delito o delitos cometidos, con especificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar; (ii) la participación de cada imputado o acusado en el acuerdo orientado a realizar esos punibles; (iii) la forma cómo fueron divididas las funciones; (iv) la conducta realizada por cada persona en particular; (v) la trascendencia del aporte realizado por cada imputado o acusado, lo que, más que enunciados genéricos, implica establecer la incidencia concreta de ese aporte en la materialización del delito; etcétera (CSJ SP5660-2018, Rad. 52311).

Respecto a los delitos culposos señaló la Alta Corporación en la providencia SP4792 de 2018, radicado 52507 lo siguiente: *De esta forma, para descender a los delitos culposos, el tipo de responsabilidad penal ya marca un límite acerca de lo que debe contener la descripción de los hechos jurídicamente relevantes, pues, entendido que la conducta es consecuencia de la violación al deber objetivo de cuidado, en cuanto ente abstracto que gobierna la atribución, surge obligado delimitar cómo operó dicha violación, ya suficientemente sabido que el incremento del riesgo jurídicamente permitido se materializa de diversas maneras.*

Entonces, advertido el acusador de que el resultado dañoso debe derivar de esa específica acción u omisión que incrementa el riesgo jurídicamente permitido, el hecho jurídicamente relevante debe consignarla, no solo porque forma parte estructural del delito, sino en atención a que del mismo es, precisamente, que debe defenderse el imputado o acusado.

En otros términos, para explicar con un ejemplo, a la persona, respecto de las consecuencias de un accidente de tránsito, no se le acusa apenas de haber lesionado a otro, ni mucho menos de conducir un vehículo, pues, cabe precisar, esta es en sí misma una actividad peligrosa tolerada, sino de haber incrementado el riesgo permitido a través de una específica acción u omisión, generando ello el hecho dañoso.

Y, si ese incremento del riesgo deriva del incumplimiento de una norma o reglamento, lo menos que cabe esperar, en términos de estructura del debido proceso y derecho de defensa, es describir el contenido material de la norma vulnerada –esto es, cuál fue la acción u omisión que condujo al resultado–, pues, solo así se verifica en concreto el comportamiento que se estima delictuoso. (Subrayas fuera del texto original)

Los hechos jurídicamente relevantes consignados en el escrito de acusación que fue trasladado el 5 de abril de 2019 a RGRR se consignaron de la siguiente manera: *El día 15 de julio de 2016 se presenta en la unidad de responsabilidad penal para adolescentes de esta ciudad, el (la) señor (a) Alberto -sic- Florencia Patiño Pava identificada con cédula de ciudadanía número 37.918.587 de Barrancabermeja -Santander, con el fin de denunciar al adolescente Reiber Geovany Rad Ramos por el delito de lesiones personales culposas agravado por fuga teniendo en cuenta lo siguiente: Los hechos ocurrieron el 14 de julio de 2016 siendo las 8:15 horas en áreas del semáforo de obras públicas de la calle 60 vía Llanito Postobón, la víctima se encontraba manejando la motocicleta KYMCO ACTIV 110 de placas QBY-21B color negro en donde el parrillero era el compañero sentimental el señor Faustino Rondón Gutiérrez donde por el lado izquierdo de la motocicleta caen al piso, frente al lugar de los hechos está ubicada una tienda el cual junto con la pareja sentimental le prestan los primeros auxilios a la señora Florencia Patiño Pava. El joven el cual fue el ocasionante del accidente se acerca a la víctima amenazándola enojado con el casco intenta agredirla aduciendo que el -sic- vivía -sic- en el barrio San Silvestre aduciendo que por ser menor de edad no se le puede iniciar acción legal alguna. La víctima fue llevada a la clínica Magdalena donde es atendida por el seguro de la motocicleta toda vez que el adolescente ocasionante para el momento de los hechos laboraba en una bodega en el barrio San Silvestre en la manzana 10 lote 136, donde el hijo de la víctima se acercó -sic- con la finalidad de obtener información por parte del dueño de la bodega este negándose en varias ocasiones a brindar*

información del menor infractor. Posteriormente el adolescente se presenta como Reiber Geovany Rad Ramos con N. tarjeta de identidad 1005180046 y 16 años de edad, la moto en la cual -sic- se transportaba el menor era una boxer CT 100 Bajac de placas MXP-13D.

El informe pericial de clínica forense practicado a la víctima el día 16 de julio de 2016 dictamino -sic- una incapacidad provisional de 10 días, otro de fecha 26 de julio de 2016 aduciendo incapacidad médico legal definitiva de diez (10) días, secuelas médico legales a determinar, en término de sesenta (60) días, otro del 27 de septiembre de 2016 el cual aduce mecanismo traumático de lesión contundente, incapacidad médico legal definitiva de diez (10) días, secuelas médico legales, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

En ese contexto, con el traslado del escrito de acusación la fiscalía no enrostró ningún hecho con las características de delito, no describió la dinámica del accidente, ni la participación en el mismo de los involucrados, tampoco describió los vehículos a partir de los cuales se pudiera inferir que uno de ellos portaba algún elemento que disminuyera la visibilidad o dificultara el tránsito, es más ni siquiera se desprende un acto concreto, desconociéndose con ello que el derecho penal es de acción.

Si bien en la audiencia concentrada, tal como se desprende del record de la misma, la fiscalía adicionó el escrito en los siguientes términos: (minuto 20:36) *Su señoría quiero adicionar en la página dos alguna situación fáctica, su señoría después de la parte que dice deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, punto aparte, así mismo se cuenta con informe de investigador de campo de fecha 11 de abril de 2018 donde por parte de la inspección de tránsito se realizó inspección al lugar de los hechos y se fija fotográficamente el lugar y se estableció que la causa probable del accidente consignándose que el vehículo que señaló como número dos es adelantar (...) era conducido por el joven aquí acusado Reiber Geovany Rad Ramos,*

vehículo éste de placas MXP-13D, así mismo como posible factor determinante del accidente se señaló por parte de la motocicleta de placas MXP-13D perdón código 103 hipótesis adelantar cerrando, descripción cuando se obstruye el paso al vehículo que va a pasar o al sobrepaso y como posible factor contribuyente código 090 hipótesis transportar otra persona o cosa, descripción cuando transporta una u otras personas o cosas que disminuya la visibilidad o incomoden la conducción (minuto 23:05), lo cierto es que ello desconoció que según el numeral 4º del artículo 542 del CPP, las modificaciones a la acusación plasmada en el escrito de que habla el artículo 538 no podrán afectar el núcleo fáctico señalado en tal escrito, lo cual fue precisamente lo acontecido, dado que la fiscalía prácticamente alteró los hechos jurídicamente relevantes al incluir supuestos que en manera alguna enrostró en la primera oportunidad, pues tal como se anotó nunca se consignó un acto atribuible al adolescente ni se le ubicó en la escena del siniestro más allá de la supuesta reacción violenta (amenaza con el casco), que en manera alguna constituye el delito por el cual se le adelantó la acción penal en su contra. Además de la evidente mezcla de hechos con medios de prueba que antitécnicamente hizo la representante del ente acusador.

Por consiguiente, las circunstancias que se le enrostraron a RBRR carecen de relevancia penal, pues en manera alguna se le hizo saber qué acción u omisión generó el hecho dañoso y cómo esta le era imputable a él, sin que dicho error se hubiese podido subsanar en la concentrada, no sólo porque como se dijo se erró de procedimiento sino porque en todo caso, las modificaciones al escrito de acusación bien sea en el trámite regido por la ley 906 de 2004 como la 1826 de 2017 no pueden alterar el núcleo fáctico consignado allí, como en efecto ocurrió en el presente trámite. Tales errores también afectaron las garantías fundamentales de RBRR.

Así, el remedio extremo de la nulidad es el único que puede subsanar los defectos anotados y ello como se dijo, cobija desde el acto mismo del traslado del escrito de acusación.

Lo anterior trae aparejado que al dejarse sin efecto el traslado del escrito de acusación, el término establecido en el artículo 83 del CP en concordancia con el artículo 86 de la misma disposición no se haya interrumpido, pues a la fecha no se ha celebrado la audiencia de formulación de imputación y ello determina además, teniendo en cuenta la pena máxima fijada para el delito de lesiones personales culposas agravadas (63 meses), que la acción penal haya prescrito por superación del plazo máximo con el que contaba el Estado para investigar y decidir.

Tal conclusión deriva de las normas antes aludidas, la ausencia de interrupción del término prescriptivo y que a la fecha desde la ocurrencia de los hechos han transcurrido más de sesenta y ocho (68) meses o en otras palabras, la acción penal prescribió por ausencia de interrupción del término (artículo 86 del CP) el 15 de octubre de 2021.

Se aclara que tal fenómeno extintivo deriva del yerro sustancial atribuible a la fiscalía y al juzgado de conocimiento, puesto que no se le dio el trámite adecuado y tampoco hubo una comunicación asertiva de hechos jurídicamente relevantes, lo que generó la nulidad y la consecuente prescripción de la acción penal, no así que esta Sala haya omitido pronunciarse dentro del término legal, obsérvese que el proceso solo fue asignado el 18 de marzo del año en curso.

Así las cosas, no le queda otro camino a la Sala que decretar la preclusión por prescripción de la acción penal a favor de **RGRR**, debido al carácter perentorio y oficioso de este instituto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- Decretar la nulidad de la actuación procesal, a partir - inclusive- del traslado del escrito de acusación que en el presente caso tuvo lugar el 5 abril de 2019.

Segundo.- Decretar la preclusión por prescripción de la acción penal en las diligencias adelantadas contra **RGRR por el delito de lesiones personales culposas agravadas**, conforme se expuso en precedencia.

Tercero.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición.

Cuarto.- Una vez en firme la presente decisión, devuélvanse a la oficina de origen para lo de su competencia.

Los Magistrados,



GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA



RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA



JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA

Registro de proyecto el 25 de marzo de 2022.